

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 249/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en aguas de Guinea-Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006** 1
- Reglamento (CE) nº 250/2002 de la Comisión, de 11 de febrero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) nº 251/2002 de la Comisión, de 11 de febrero de 2002, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 27 071 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención sueco 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 252/2002 de la Comisión, de 11 de febrero de 2002, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1291/2000 en lo que respecta a los certificados de exportación expedidos en Austria en el sector de la carne de vacuno** 6
- Reglamento (CE) nº 253/2002 de la Comisión, de 11 de febrero de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 8

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2002/107/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de enero de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra** 9
- Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Croacia, por otra 10

Comisión

2002/108/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 11 de febrero de 2002, relativa al reaprovisionamiento del banco comunitario de vacunas contra la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 432]** 11

2002/109/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 11 de febrero de 2002, por la que se modifica por tercera vez la Decisión 1999/766/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de Noruega ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 443]** 12

2002/110/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 11 de febrero de 2002, por la que se modifica por segunda vez la Decisión 2000/574/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de las Islas Feroe ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 450]** 13

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2542/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, relativo a la apertura para el año 2002 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de productos originarios de la República Checa, Eslovaquia, Rumania, Hungría y Bulgaria (DO L 341 de 22.12.2001)** 14

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 249/2002 DEL CONSEJO
de 21 de enero de 2002**

relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en aguas de Guinea-Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 en relación con el apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en aguas de Guinea-Bissau ⁽²⁾, ambas Partes han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo anejo al mismo.
- (2) Como resultado de dichas negociaciones, el 30 de mayo de 2001 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo antes citado para el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006.
- (3) Es de interés para la Comunidad aprobar dicho Protocolo.
- (4) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros basándose en la distribución tradicional de estas posibilidades según el Acuerdo de pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Econó-

mica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en aguas de Guinea-Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento ⁽³⁾.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

a) pesca de camarones:

— Italia	3 900 TRB
— España	2 400 TRB
— Portugal	3 050 TRB
— Grecia	250 TRB

b) pesca de peces/cefalópodos:

— España	1 870 TRB
— Italia	500 TRB
— Grecia	430 TRB

c) atuneros cerqueros:

— España	20 buques
— Francia	19 buques
— Italia	1 buque

d) atuneros cañeros y palangreros de superficie:

— España	25 buques
— Francia	6 buques
— Portugal	5 buques

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 11 de diciembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 34.

⁽³⁾ DO L 19 de 22.1.2002, p. 35.

Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques faenen al amparo del presente Protocolo deberán notificar a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de Guinea-Bissau según las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001 ⁽¹⁾.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
M. ARIAS CAÑETE

⁽¹⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 250/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de febrero de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	128,4
	204	79,0
	212	110,5
	999	106,0
0707 00 05	052	176,1
	628	223,4
	999	199,8
0709 90 70	052	180,9
	204	128,9
	999	154,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	54,8
	204	53,7
	212	45,0
	220	47,2
	508	23,9
	624	54,1
	999	46,4
0805 20 10	052	64,1
	204	77,8
	999	70,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	65,7
	204	37,0
	220	59,3
	464	138,7
	600	107,6
	624	84,7
	999	82,2
0805 50 10	052	57,0
	220	43,3
	600	45,1
	999	48,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,7
	400	118,5
	404	91,6
	720	111,8
	728	111,7
	999	94,9
	0808 20 50	388
400		93,5
528		90,2
999		99,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 251/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de febrero de 2002
relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 27 071 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención sueco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 27 071 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención sueco.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención sueco procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de

27 071 toneladas de trigo blando que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 20 de febrero de 2002.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 24 de abril de 2002.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención sueco:

Statens Jordbruksverk
Vallgatan 8
S-551 82 Jönköping
Fax: (46-36) 19 05 46/71 95 11.

Artículo 3

El organismo de intervención sueco comunicará a la Comisión a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 252/2002 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 2002****por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1291/2000 en lo que respecta a los certificados de exportación expedidos en Austria en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 29 y su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁴⁾, establece en el apartado 2 de su artículo 8 que el certificado de exportación obliga a exportar, durante el período de su validez, la cantidad especificada de los productos de que se trate.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2492/2001 ⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno.
- (3) Como consecuencia del primer caso de encefalopatía espongiforme bovina constatado en Austria el 7 de diciembre de 2001, las autoridades de algunos terceros países han adoptado con respecto a las exportaciones de vacuno y de carne de vacuno medidas sanitarias que han perjudicado gravemente a los intereses económicos de los exportadores. Dicha situación ha afectado negativamente a las posibilidades de exportación.
- (4) Por consiguiente, resulta necesario limitar esas consecuencias perjudiciales ofreciendo a los agentes económicos la posibilidad, mediante la derogación del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, de anular determinados certificados de exportación si demuestran que no pueden utilizarlos.
- (5) Sólo podrán acogerse a esta medida los agentes económicos que puedan demostrar, apoyándose fundamentalmente en los documentos indicados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3235/94 ⁽⁸⁾, que no pudieron efectuar sus operaciones de exportación debido a las circunstancias indicadas y, sobre todo, que solicitaron

los certificados con el fin de exportar a terceros países que han adoptado medidas sanitarias restrictivas.

- (6) Habida cuenta de la evolución de los acontecimientos, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a los productos que figuran en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 para los cuales se expidió en Austria el certificado de exportación contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento antes citado.

2. El presente Reglamento sólo se aplicará cuando el exportador en cuestión demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes, que no ha podido realizar las operaciones de exportación debido a las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades de los terceros países de destino tras la constatación de un caso de encefalopatía espongiforme bovina en Austria el 7 de diciembre de 2001.

La evaluación de las autoridades competentes se basará fundamentalmente en los documentos comerciales mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, a instancia del titular, los certificados de exportación expedidos en aplicación del Reglamento (CE) nº 1445/95, que se hayan solicitado a más tardar el 14 de diciembre de 2001, excepto aquéllos cuyo período de validez ha expirado antes del 1 de diciembre de 2001, se anularán con la consiguiente liberación de la garantía. La decisión de anulación se limitará a la cantidad de producto que no ha sido exportada.

Artículo 3

Austria comunicará, todos los jueves, las cantidades de productos que durante la semana precedente hayan sido afectados por la anulación contemplada en el artículo 2, detallando la fecha de expedición de los certificados y la categoría de que se trate.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.⁽³⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.⁽⁵⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.⁽⁶⁾ DO L 337 de 20.12.2001, p. 18.⁽⁷⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.⁽⁸⁾ DO L 338 de 28.12.1994, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 253/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de febrero de 2002
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 22,552 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de enero de 2002

relativa a la celebración de un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra

(2002/107/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el artículo 133, conjuntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la espera de la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, firmado en Luxemburgo el 29 de octubre de 2001, es necesario aprobar el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra, rubricado en Bruselas el 10 de julio de 2001.
- (2) Al no existir un acuerdo separado anterior en materia de transporte entre la Comunidad Europea y la República de Croacia, es preciso incluir las disposiciones pertinentes sobre transporte relacionadas con el comercio en el Protocolo n° 6 del Acuerdo de Estabilización y Asociación.
- (3) A falta de estructuras contractuales anteriores, por el presente Acuerdo se crea un Comité interino que se encargará de su aplicación.
- (4) Las disposiciones comerciales que contiene el presente Acuerdo son de carácter excepcional y están relacionadas con la política aplicada en el marco del Proceso de Estabilización y Asociación y no constituirán, para la Unión Europea, precedente alguno en la política comercial de la Comunidad respecto a terceros países distintos de los países a que se aplica dicho Proceso.

DECIDE:

Artículo 1

1. Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra, los anexos y protocolos adjuntos y las declaraciones incluidas en el Acta Final.

2. Los textos a los que se refiere el apartado 1 se adjuntan a la presente Decisión ⁽³⁾.

Artículo 2

1. La Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité interino creado en el artículo 38 del Acuerdo.

2. La posición que deberá adoptar la Comunidad en el Comité interino será fijada por el Consejo, previa propuesta de la Comisión o, según convenga, por la Comisión, en ambos casos con arreglo a las correspondientes disposiciones de los Tratados.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas habilitadas para depositar, en nombre de la Comunidad, el acto de notificación previsto en el artículo 50 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

⁽¹⁾ DO C 362 E de 18.12.2001, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de diciembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 330 de 14.12.2001, p. 3.

Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Croacia, por otra ⁽¹⁾

En enero de 2002, las dos partes han depositado el acta de notificación de la conclusión de todos los trámites internos relativos a la celebración del Acuerdo interino CE-Croacia, lo que significa que el Acuerdo, que viene aplicándose con carácter provisional desde el 1 de enero de 2002, de conformidad con su artículo 53, entrará en vigor formalmente el 1 de marzo de 2002.

⁽¹⁾ DO L 330 de 14.12.2001, p. 1 (en aplicación con carácter provisional desde el 1 de enero de 2002).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 11 de febrero de 2002

relativa al reaprovisionamiento del banco comunitario de vacunas contra la fiebre catarral ovina

[notificada con el número C(2002) 432]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/108/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/12/CE ⁽³⁾, y, en particular, los apartados 3 y 5 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/477/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, prevé la creación de un banco comunitario con 500 000 dosis de vacuna trivalente contra la fiebre catarral ovina (serotipos 4, 9 y 16).
- (2) Por razones técnicas, el laboratorio que produce la vacuna ha propuesto a la Comisión, sin gasto adicional, sustituir estas dosis por 500 000 nuevas dosis.
- (3) Estaba previsto utilizar dicha vacuna trivalente en Grecia.
- (4) Teniendo en cuenta la situación epidemiológica imponente en Grecia, las autoridades de ese país han confirmado que no utilizarán dicha vacuna en un futuro inmediato.
- (5) Resulta más adecuado sustituir esas 500 000 dosis trivalentes por 500 000 dosis de vacuna bivalente de serotipo 2 y 9 que serán utilizadas en el sur de Italia, dado

que las autoridades italianas han manifestado su intención de vacunar en esta región utilizando dicho tipo de vacuna.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El banco de 500 000 dosis de vacuna trivalente contra la fiebre catarral ovina (serotipos 4, 9 y 16) previsto en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 2000/477/CE se reaprovisionará con 500 000 dosis de vacuna bivalente contra la fiebre catarral ovina (serotipos 2 y 9).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽³⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 56.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 2002****por la que se modifica por tercera vez la Decisión 1999/766/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de Noruega**

[notificada con el número C(2002) 443]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/109/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a la presencia de la anemia infecciosa del salmón en Noruega, en julio de 1999, la Comisión adoptó la Decisión 1999/766/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de Noruega ⁽⁴⁾. Esta Decisión fue posteriormente modificada dos veces, la última de ellas por la Decisión 2001/313/CE ⁽⁵⁾. Dichas medidas incluyen la prohibición de la importación en la Comunidad de salmón vivo y establecen una serie de condiciones estrictas para importar productos del salmón destinados al consumo humano. Las medidas son aplicables hasta el 1 de febrero de 2002.
- (2) Durante el 2001, Noruega ha informado de la existencia de más brotes de la enfermedad. A pesar de las medidas de protección adoptadas por las autoridades veterinarias noruegas, por el momento no se prevé una rápida erradicación de la enfermedad.

- (3) Habida cuenta de la situación de la enfermedad en Noruega, las medidas de la Decisión 1999/766/CE deberán prorrogarse hasta el 1 de febrero de 2003.
- (4) Conviene prorrogar las medidas restrictivas relativas a los huevos y gametos de la familia *Salmonidae* establecidas en la Decisión 1999/766/CE hasta que el riesgo de transmisión de la enfermedad a través de estos productos sea examinado y evaluado adecuadamente. Por consiguiente, el plazo para el examen de estas medidas deberá prorrogarse hasta el 1 de febrero de 2003.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Decisión 1999/766/CE, la fecha «1 de febrero de 2002» se sustituirá por «1 de febrero de 2003», y la fecha «31 de diciembre de 2001» se sustituirá por «1 de febrero de 2003».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 302 de 25.11.1999, p. 23.⁽⁵⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 67.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 2002

por la que se modifica por segunda vez la Decisión 2000/574/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de las Islas Feroe

[notificada con el número C(2002) 450]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/110/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) En septiembre de 2000, la Comisión adoptó la Decisión 2000/574/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de las Islas Feroe ⁽⁴⁾. Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 1 de febrero de 2002 por la Decisión 2001/312/CE ⁽⁵⁾.
- (2) Durante el 2001, se han detectado cinco nuevos brotes de la enfermedad en las Islas Feroe y no se prevé que pueda erradicarse la enfermedad en un futuro próximo.
- (3) Habida cuenta de la situación de la enfermedad en las Islas Feroe, las medidas de la Decisión 2000/574/CE deberán prorrogarse hasta el 1 de febrero de 2003.

(4) Conviene prorrogar las medidas restrictivas relativas a los huevos y gametos de la familia *Salmonidae* previstas en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 2000/574/CE hasta que el riesgo de transmisión de la enfermedad a través de estos productos sea examinado y evaluado adecuadamente. Por consiguiente, el plazo para la revisión de estas medidas deberá prorrogarse hasta el 1 de febrero de 2003.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Decisión 2000/574/CE, la fecha «1 de febrero de 2002» se sustituirá por «1 de febrero de 2003».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 26.

⁽⁵⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 66.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2542/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, relativo a la apertura para el año 2002 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de productos originarios de la República Checa, Eslovaquia, Rumania, Hungría y Bulgaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 341 de 22 de diciembre de 2001)

En la página 93, en la nota 2, referida al código NC 2203 00:

en lugar de: «El período de aplicación del contingente se limita del 1 al 30 de junio de 2002.»,

léase: «El período de aplicación del contingente se limita del 1 de enero al 30 de junio de 2002.».
